

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la Resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

En uso de sus facultades legales, en especial de las dispuestas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Distrital 428 de 2013, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 0134 de 2020, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que la Secretaría cuenta con veintitrés (23) sedes en la Ciudad de Bogotá D.C. donde se requiere contar con el servicio de seguridad privada integral para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles, así como a las funcionarias, contratistas y ciudadanas que desempeñan sus funciones y prestan sus servicios en dichas sedes, o acuden a ella para acceder a los mismos.
- 1.2. Que el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada comúnmente es un servicio que las Entidades Estatales deben contratar, salvo contadas excepciones, lo común en las Entidades Estatales es adelantar convocatorias públicas para seleccionar a proveedores previamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por tratarse de una actividad riesgosa objeto de regulación.
- 1.3. Que de acuerdo con las necesidades expuestas anteriormente, mediante solicitud de contratación, la Directora Administrativa y Financiera, la Subsecretaria del Cuidado y Políticas de Igualdad y la Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades solicitaron a adelantar los trámites pertinentes para *“Contratar un comisionista que actúe en nombre propio y por cuenta de la Secretaría Distrital de la Mujer, en calidad de comitente Comprador, para que lleve a cabo en el mercado de compras públicas -MPC- de la Bolsa Mercantil de Colombia s.a. -BMC-, la negociación o negociaciones necesarias para la prestación del servicio de vigilancia privada y seguridad integral para los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Secretaría Distrital de la Mujer”.*
- 1.4. Que, conforme con la justificación de la necesidad y lo expuesto en el estudio previo adelantado dentro de la etapa de planeación, que sustentó la contratación, se consideró que el servicio de vigilancia y seguridad privada que requiere la entidad, cabe en la excepción prevista en el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 la Ley 1150 de 2007, pues se trata de un servicio *“(…) con las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.”* Fundamento de ello es que los servicios de vigilancia y seguridad privada son uniformes, estando clasificados y estandarizados por su contenido y tarifa por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUIER-SABP-001-2026”.

- 1.5. Que mediante la Resolución 270 del 7 de abril de 2026 se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en Bolsa de Productos No. **SDMUJER SABP-001-2026**, cuyo objeto consiste en *“Contratar un comisionista que actúe en nombre propio y por cuenta de la Secretaría Distrital de la Mujer, en calidad de comitente Comprador, para que lleve a cabo en el mercado de compras públicas -MPC- de la Bolsa Mercantil de Colombia s.a. -BMC-, la negociación o negociaciones necesarias para la prestación del servicio de vigilancia privada y seguridad integral para los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Secretaría Distrital de la Mujer.*
- 1.6. Que mediante radicado 2-2026-007209 del 10 de abril de 2026, el ciudadano Luis Aníbal Duque López, presento solicitud de revocatoria directa de la Resolución 270 del 7 de abril de 2026, por las siguientes razones:

I. CAUSAL DE REVOCATORIA APLICABLE

De conformidad con el artículo 93 del CPACA, el acto administrativo impugnado es susceptible de revocatoria directa por ser manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la ley (causal primera), y por atentar contra el interés público (causal segunda). Ambas causales concurren y tienen fundamento único: el mecanismo de adquisición en Bolsa Mercantil de Colombia –BMC– es estructuralmente incompatible con un servicio cuyo precio tiene piso mínimo regulado de obligatorio cumplimiento, lo que hace imposible la selección objetiva y vicia de nulidad el acto de apertura.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1. La bolsa de productos no puede producir selección objetiva cuando el precio está regulado — posición confirmada por Colombia Compra Eficiente El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva es aquella en que "la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca". En la modalidad de adquisición en bolsa de productos, la única variable real de competencia entre oferentes es el precio: la rueda de compras de la BMC no evalúa perfiles técnicos, experiencia ni capacidad operativa. El negocio se adjudica al precio que resulte de la negociación en rueda. Esta lógica es válida cuando el precio es libre. Pero cuando el precio tiene un piso regulatorio de obligatorio cumplimiento, la competencia por precio deja de ser una variable legítima de selección:

- El oferente que cotice por debajo de la tarifa mínima ofrece un precio ilegal; su propuesta no puede ser válidamente aceptada.*
- El oferente que cotice exactamente en la tarifa mínima es indistinguible en precio de cualquier otro que cumpla la misma tarifa.*
- No existe espacio legal para la competencia descendente de precios que constituye la esencia del mecanismo de bolsa.*

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Conclusión: no hay selección objetiva posible porque no hay diferenciación legítima entre oferentes. El mecanismo escogido es incapaz, por su naturaleza, de producir el resultado que la ley ordena.

Esta conclusión no es una construcción aislada: la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ha llegado a la misma conclusión en pronunciamientos reiterados y concordantes, directamente aplicables al presente proceso:

Concepto C-597 de 2024: la CCE señaló que el servicio de vigilancia privada, por estar sometido a tarifas mínimas reguladas por autoridad administrativa competente, no puede asimilarse plenamente a bienes y servicios de características técnicas uniformes susceptibles de adquisición en bolsa, en tanto la libre formación de precio en bolsa contradice estructuralmente la tarifa mínima obligatoria. La existencia de un piso tarifario administrativo elimina la variable de competencia que justifica el mecanismo.

Concepto C-977 de 2025: la CCE reiteró que la calificación de uniformidad técnica de un bien o servicio no es suficiente para habilitar la modalidad BMC cuando existen restricciones normativas sectoriales sobre la formación del precio. La uniformidad técnica y la libre formación de precios son condiciones independientes y copulativas; la ausencia de la segunda descarta el mecanismo.

Concepto C-540 de 2025: confirmó que las entidades estatales deben verificar, antes de acudir a la bolsa de productos, que el régimen del bien o servicio sea compatible con la libre formación de precios propia de ese mecanismo. En servicios de vigilancia privada, esa compatibilidad no existe dado el régimen tarifario de Supervigilancia Concepto C-228 de 2026: el más reciente pronunciamiento de la CCE confirmó que el análisis de compatibilidad entre el régimen del servicio contratado y la mecánica de formación de precios en bolsa es un requisito de validez del proceso, no una consideración facultativa. Su omisión vicia el estudio previo y, por contera, el acto de apertura que en él se sustenta.

La Resolución No. 0270 no cita, analiza ni desvirtúa ninguno de estos pronunciamientos. Su silencio frente a la doctrina de la entidad rectora del sistema de compras públicas no es un defecto formal subsanable: es la demostración de que el estudio previo fue incompleto e insuficiente, en violación del principio de planeación y del artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015.

2.2. El precio mínimo regulado es obligatorio y no puede ser objeto de negociación en rueda Mediante Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025, Supervigilancia fijó las tarifas mínimas vigentes para 2026. Estas tarifas no son referenciales ni indicativas: son normativamente obligatorias, y su desconocimiento configura: (i) infracción administrativa sancionable por Supervigilancia; y (ii) causal de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, conforme al artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Para el proceso SDMUJER-SABP-001-2026, de un presupuesto de \$2.969.680.661, ello implica que el comisionista seleccionado no puede negociar hacia abajo sin inducir al prestador final a incumplir la regulación. La rueda de compras de la BMC queda vaciada de contenido frente a este objeto contractual.

2.3. La Resolución No. 0270 usa la tarifa regulada como argumento para acudir a la bolsa — la contradicción es insalvable

El Considerando XV de la Resolución impugnada justifica la calificación del servicio como de características técnicas uniformes en que está "clasificado y estandarizado por su contenido y tarifa" por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015. La entidad usa, paradójicamente, la existencia de la tarifa regulada como argumento habilitante para acudir a la bolsa, cuando es precisamente esa tarifa la que descarta el mecanismo conforme a los Conceptos C-597/2024, C-977/2025, C-540/2025 y C-228/2026 de CCE.

La Resolución no contiene ningún análisis sobre cómo se garantizará el respeto de las tarifas mínimas en la rueda. No establece precio de reserva. No prevé verificación tarifaria. No indica qué ocurrirá si el precio negociado queda por debajo del mínimo regulado. Esta omisión estructural no es subsanable: demuestra que el mecanismo escogido es incompatible por naturaleza con el régimen del servicio contratado

2.4. El régimen especial de la Ley 1920 de 2018 prevalece sobre la Ley 1150 de 2007 La Resolución fundamenta la modalidad en el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Sin embargo, el servicio de vigilancia y seguridad privada está sometido a un régimen legal especial y posterior: la Ley 1920 de 2018, lex specialis y lex posterior que prevalece en todo lo relativo a la contratación de estos servicios. La Ley 1920 de 2018 exige verificación directa de la autorización de Supervigilancia, cumplimiento de tarifas mínimas y pliegos que garanticen condiciones mínimas de prestación — ninguno de estos elementos es verificable dentro del mecanismo de rueda de compras de la BMC.

2.5. Ausencia del análisis comparativo obligatorio — el resultado habría descartado la bolsa

El artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la entidad a estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa frente a la subasta inversa. La Resolución enuncia la norma sin efectuar el ejercicio. Dicho análisis, de haberse realizado correctamente y a la luz de los Conceptos de CCE, habría conducido a concluir que el único mecanismo compatible con el régimen tarifario obligatorio es la subasta inversa con precio de reserva fijado en la tarifa mínima de Supervigilancia, y no la bolsa de productos” (...)

II. FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Que la Constitución Política en su artículo 209, define la función administrativa como aquella que está al servicio de los intereses generales la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en desarrollo de la función administrativa que ejerce el Estado y por medio del cual busca la satisfacción de las necesidades de todos los habitantes, se ha expedido la Ley 1437 de 2011, la cual creó la figura de la revocatoria directa en su artículo 93, que establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando estos estén en contra de la Constitución Política o la ley. La revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración o los ciudadanos interesados.

Que, conforme a lo anterior, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ordena a las entidades públicas que sus actos administrativos deban ser revocados por quien que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos, funcionales o oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“...La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos...”

Que, por otra parte, para el desarrollo de la función administrativa que ejerce el Estado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en Colombia expedido por la Ley 80 de 1993 regula las actividades de contratación que adelanten las entidades sometidas a este, quienes deben darle aplicación, así como de las normas que lo reglamenten o complementen. A su vez, la misma Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 2 que: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales”.

Que el acto de apertura, en tanto documento expedido dentro de un proceso de contratación estatal regido por la Ley 80 de 1993, constituye un acto administrativo de carácter previo o preparatorio. En ese sentido, esta entidad se encuentra obligada a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007,

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

el cual faculta a las entidades estatales para revocar este tipo de actos, ya sea de oficio o a solicitud de parte si a ello hay lugar.

Que lo anterior resulta procedente, especialmente cuando concurren causales como la contravención al ordenamiento jurídico, la protección del interés público o la existencia de un agravio injustificado. En consecuencia, y considerando que el acto de apertura no ha consolidado aún situaciones jurídicas particulares ni derechos adquiridos dado que, por regla general, su eficacia se extiende hasta antes del acto de adjudicación, se revisara su pertinencia.

Que, el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 establece tres (3) causales fundamentales para la revocatoria directa de actos administrativos por parte de la autoridad que los expidió o sus superiores:

Las causales son:

1. **Inconstitucionalidad o ilegalidad:** Cuando el acto es manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley.
2. **Contrario al interés público:** Cuando no están conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
3. **Agravio injustificado:** Cuando con ellos causen un agravio injustificado a una persona.

III. PLANTEAMIENTO JURIDICO FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL PETICIONARIO

A continuación, la entidad entra a revisar y dar respuesta a cada uno de sus argumentos en los que se fundamenta la solicitud de revocatoria directa, en el siguiente sentido:

Frente al punto 2.1.: *“2.1. La bolsa de productos no puede producir selección objetiva cuando el precio está regulado — posición confirmada por Colombia Compra Eficiente*

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva es aquella en que "la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca". En la modalidad de adquisición en bolsa de productos, la única variable real de competencia entre oferentes es el precio: la rueda de compras de la BMC no evalúa perfiles técnicos, experiencia ni capacidad operativa. El negocio se adjudica al precio que resulte de la negociación en rueda.

Esta lógica es válida cuando el precio es libre. Pero cuando el precio tiene un piso regulatorio de obligatorio cumplimiento, la competencia por precio deja de ser una variable legítima de selección:

- *El oferente que cotice por debajo de la tarifa mínima ofrece un precio ilegal; su propuesta no puede ser válidamente aceptada.*

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

- *El oferente que cotice exactamente en la tarifa mínima es indistinguible en precio de cualquier otro que cumpla la misma tarifa.*
- *No existe espacio legal para la competencia descendente de precios que constituye la esencia del mecanismo de bolsa. Conclusión: no hay selección objetiva posible porque no hay diferenciación legítima entre oferentes. El mecanismo escogido es incapaz, por su naturaleza, de producir el resultado que la ley ordena.*

Esta conclusión no es una construcción aislada: la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ha llegado a la misma conclusión en pronunciamientos reiterados y concordantes, directamente aplicables al presente proceso:

Concepto C-597 de 2024: la CCE señaló que el servicio de vigilancia privada, por estar sometido a tarifas mínimas reguladas por autoridad administrativa competente, no puede asimilarse plenamente a bienes y servicios de características técnicas uniformes susceptibles de adquisición en bolsa, en tanto la libre formación de precio en bolsa contradice estructuralmente la tarifa mínima obligatoria. La existencia de un piso tarifario administrativo elimina la variable de competencia que justifica el mecanismo.

Concepto C-977 de 2025: la CCE reiteró que la calificación de uniformidad técnica de un bien o servicio no es suficiente para habilitar la modalidad BMC cuando existen restricciones normativas sectoriales sobre la formación del precio. La uniformidad técnica y la libre formación de precios son condiciones independientes y copulativas; la ausencia de la segunda descarta el mecanismo.

Concepto C-540 de 2025: confirmó que las entidades estatales deben verificar, antes de acudir a la bolsa de productos, que el régimen del bien o servicio sea compatible con la libre formación de precios propia de ese mecanismo. En servicios de vigilancia privada, esa compatibilidad no existe dado el régimen tarifario de Supervigilancia.

Concepto C-228 de 2026: el más reciente pronunciamiento de la CCE confirmó que el análisis de compatibilidad entre el régimen del servicio contratado y la mecánica de formación de precios en bolsa es un requisito de validez del proceso, no una consideración facultativa. Su omisión vicia el estudio previo y, por contera, el acto de apertura que en él se sustenta.

La Resolución No. 0270 no cita, analiza ni desvirtúa ninguno de estos pronunciamientos. Su silencio frente a la doctrina de la entidad rectora del sistema de compras públicas no es un defecto formal subsanable: es la demostración de que el estudio previo fue incompleto e insuficiente, en violación del principio de planeación y del artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015. (...).”

En primer lugar, es preciso señalar que la contratación estatal en Colombia constituye una actividad reglada, que implica que las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Pública deben ceñirse estrictamente al marco normativo, así como a los procedimientos y etapas previamente definidos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, las actuaciones que se adelantan en el marco del presente proceso contractual deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el reglamento interno de la Bolsa Mercantil de Colombia en particular, lo establecido en el Título Sexto del Libro Tercero, así como con las demás normas vigentes y concordantes que regulan la materia.

Por otra parte, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la regla general en los procesos de selección es la licitación pública, también lo es que el ordenamiento jurídico prevé otras modalidades de selección plenamente válidas, entre las que se encuentra la selección abreviada, diseñada para atender la adquisición de bienes y servicios que, por sus características, permiten la aplicación de procedimientos más ágiles sin sacrificar las garantías propias de la contratación estatal.

Bajo este marco, las entidades estatales cuentan con autonomía para estructurar sus procesos de contratación, de conformidad con lo establecen las normas en la materia, siendo responsables de definir la modalidad más adecuada conforme a sus necesidades, previo análisis técnico, jurídico y económico. En ejercicio de dicha facultad, la Secretaría de la Mujer del Distrito determinó que la selección abreviada a través de la bolsa de productos resultaba procedente para el caso en cuestión.

Esta decisión se sustenta en criterios de orden administrativo que evidencian la idoneidad del mecanismo, tales como: (i) la eficiencia y eficacia en la gestión contractual, al permitir seleccionar ofertas en condiciones óptimas de calidad, precio y oportunidad; (ii) la transparencia y objetividad del proceso, al desarrollarse bajo reglas claras y previamente definidas; y (iii) la promoción de la competencia leal entre los oferentes, en beneficio del interés público.

De igual forma, el uso de la Bolsa Mercantil de Colombia garantiza la materialización de los principios que rigen la contratación estatal, tales como la transparencia, la igualdad, la objetividad, la eficiencia, la publicidad y la responsabilidad, en la medida en que asegura condiciones de participación equitativas, criterios de evaluación previamente establecidos y acceso público a la información del proceso.

En consecuencia, la selección abreviada dentro de la cual se encuentra la adquisición a través de la bolsa de productos constituye una modalidad idónea para la contratación de servicios de vigilancia privada, toda vez que en su estructuración se contempla la verificación de requisitos jurídicos, financieros y técnicos que garantizan la escogencia objetiva del contratista.

Ahora bien, resulta necesario precisar un aspecto fundamental en relación con la dinámica de negociación en la Bolsa Mercantil de Colombia. El valor objeto de puja en la rueda de negociación no corresponde al componente del recurso humano del servicio de vigilancia, dado que este se encuentra sujeto a tarifas

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

reguladas. Por el contrario, la competencia recae sobre los componentes tecnológicos del servicio, los cuales no han sido objeto de regulación específica como bien se encuentran establecidos en la ficha técnica de negociación del proceso.

Esta distinción resulta determinante, pues evidencia que, aun en presencia de un componente tarifario regulado, subsiste un margen real de competencia en otros factores del servicio. En ese sentido, la entidad puede obtener condiciones más favorables y generar ahorros significativos, sin afectar la calidad ni la integralidad del servicio contratado.

Bajo esta perspectiva, el cuestionamiento planteado en el documento objeto de análisis, parte de una premisa equivocada, al asumir que la existencia de un piso tarifario elimina toda posibilidad de competencia. Por el contrario, la regulación de precios no suprime la selección objetiva, sino que la encauza dentro de los límites definidos por el ordenamiento jurídico, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley 1150, la cual no limita el mecanismo de selección abreviada por bolsa mercantil para la adquisición de este tipo de servicios.

En conclusión, la utilización de la selección abreviada mediante bolsa de productos no solo se ajusta plenamente al marco legal vigente, sino que garantiza escenarios válidos de competencia, aun cuando existan componentes regulados, asegurando así el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y la satisfacción del interés público.

Frente al segundo planteamiento: *“2.2. El precio mínimo regulado es obligatorio y no puede ser objeto de negociación en rueda Mediante Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025, Supervigilancia fijó las tarifas mínimas vigentes para 2026.*

Estas tarifas no son referenciales ni indicativas: son normativamente obligatorias, y su desconocimiento configura: (i) infracción administrativa sancionable por Supervigilancia; y (ii) causal de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, conforme al artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Para el proceso SDMUJER-SABP-001-2026, de un presupuesto de \$2.969.680.661, ello implica que el comisionista seleccionado no puede negociar hacia abajo sin inducir al prestador final a incumplir la regulación. La rueda de compras de la BMC queda vaciada de contenido frente a este objeto contractual.(...)”.

Como se indicó previamente, el valor objeto de puja en la rueda de negociación no corresponde al componente del recurso humano del servicio de vigilancia, dado que este se encuentra sujeto a tarifas reguladas por el Decreto 1561 de 2022, modificatorio del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Por el contrario, la dinámica competitiva en la Bolsa Mercantil de Colombia recae sobre los componentes tecnológicos del servicio, cuyos valores, definidos a partir del correspondiente estudio de mercado, no han sido objeto de regulación específica. En consecuencia, es en este ámbito, es donde se materializa la puja entre los oferentes.

Bajo este entendido, el hecho de que la puja se concentre en la variable económica no implica, en modo alguno, la eliminación del principio de selección objetiva. En efecto, la verificación de los requisitos habilitantes esto es, la capacidad jurídica, la experiencia, el cumplimiento de la normativa sectorial y la acreditación de las licencias expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se realiza en una etapa previa, garantizando que únicamente participen en la rueda de negociación oferentes que cumplen integralmente con las condiciones exigidas.

En este orden, la Bolsa Mercantil de Colombia no sustituye la selección objetiva, sino que la complementa, operando como un mecanismo técnico de formación de precio entre proponentes previamente habilitados, preservando la integridad del proceso de selección, asegurando tanto la idoneidad del contratista como la obtención de condiciones económicas favorables para la entidad.

Frente al tercer planteamiento: *“2.3. La Resolución No. 0270 usa la tarifa regulada como argumento para acudir a la bolsa — la contradicción es insalvable El Considerando XV de la Resolución impugnada justifica la calificación del servicio como de características técnicas uniformes en que está "clasificado y estandarizado por su contenido y tarifa" por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015. La entidad usa, paradójicamente, la existencia de la tarifa regulada como argumento habilitante para acudir a la bolsa, cuando es precisamente esa tarifa la que descarta el mecanismo conforme a los Conceptos C-597/2024, C-977/2025, C-540/2025 y C-228/2026 de CCE. La Resolución no contiene ningún análisis sobre cómo se garantizará el respeto de las tarifas mínimas en la rueda. No establece precio de reserva. No prevé verificación tarifaria. No indica qué ocurrirá si el precio negociado queda por debajo del mínimo regulado. Esta omisión estructural no es subsanable: demuestra que el mecanismo escogido es incompatible por naturaleza con el régimen del servicio contratado”. (...)*

Es importante indicar en primer lugar, que la Ley 1920 de 2018, *“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. ley del vigilante”*, define aspectos sustanciales del servicio de vigilancia y seguridad privada, particularmente en lo relacionado con condiciones laborales y tarifas mínimas obligatorias. Estas disposiciones tienen carácter imperativo y deben ser cumplidas sin importar la modalidad de selección adoptada por la entidad estatal, ya sea Licitación Pública, Selección Abreviada o Contratación a través de la Bolsa Mercantil de Colombia.

En segundo lugar, la contratación mediante la BMC constituye un procedimiento válido de selección basado en mecanismos de mercado, específicamente a través de procesos de puja. En este contexto, la entidad

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

estatal no renuncia a su deber de garantizar el cumplimiento de la ley, sino que, por el contrario, debe incorporar en la Ficha Técnica de Negociación las tarifas mínimas legales como un piso innegociable, asegurando así la observancia de los derechos laborales y las condiciones exigidas por la normativa vigente.

Por otra parte, sostener que la entidad usa, paradójicamente, la existencia de la tarifa regulada como argumento habilitante para acudir a la bolsa, cuando es precisamente esa tarifa la que descarta el mecanismo conforme a los Conceptos C-597/2024, C-977/2025, C-540/2025 y C-228/2026 de CCE, es una imprecisión, toda vez que en la ficha técnica de negociación numeral 1 “Objeto” quedo establecido como se evidencia a continuación:

“Objeto de la Negociación: La presente negociación tiene como objeto Contratar un comisionista que actúe en nombre propio y por cuenta de la secretaria Distrital de la Mujer, en calidad de comitente Comprador, para que lleve a cabo en el mercado de compras públicas -MPC- de la Bolsa Mercantil de Colombia s.a. - BMC-, la negociación o negociaciones necesarias para la prestación del servicio de vigilancia privada y seguridad integral para los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la secretaria Distrital de la Mujer establecido en el Reglamento de Funcionamiento y operación de la Bolsa para el Mercado de Compras Públicas.

Modalidad de Adquisición: La negociación se realizará bajo la modalidad de puja por precio, en una (1) operación sobre el valor de los medios tecnológicos, como se muestra a continuación:” (...)

Como se puede observar la puja y/o negociación en la operación a celebrar será sobre el valor de medios tecnológicos. En este sentido, carece de sustento el argumento que pretende aplicar las tarifas reguladas de vigilancia a esta operación.

En consecuencia, resulta claro que la BMC representa un instrumento procedimental para la formación del contrato, con un contenido mínimo obligatorio en sus tarifas. Confundir estos planos conduce a una restricción injustificada de la autonomía de las entidades estatales para optimizar sus procesos de contratación y lograr eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Frente al cuarto planteamiento: “2.4. El régimen especial de la Ley 1920 de 2018 prevalece sobre la Ley 1150 de 2007 La Resolución fundamenta la modalidad en el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, el servicio de vigilancia y seguridad privada está sometido a un régimen legal especial y posterior: la Ley 1920 de 2018, *lex specialis* y *lex posterior* que prevalece en todo lo relativo a la contratación de estos servicios. La Ley 1920 de 2018 exige verificación directa de la autorización de Supervigilancia, cumplimiento de tarifas mínimas y pliegos que garanticen condiciones mínimas de prestación — ninguno de estos elementos es verificable dentro del mecanismo de rueda de compras de la BMC (...).”

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

En efecto, la Ley 1150 de 2007 tiene por objeto regular las modalidades y procedimientos de selección de contratistas, definiendo los mecanismos a través de los cuales las entidades estatales pueden estructurar y adjudicar sus procesos contractuales. Por su parte, la Ley 1920 de 2018 establece disposiciones de carácter sustancial orientadas a garantizar condiciones laborales dignas y el reconocimiento de tarifas mínimas en el sector de vigilancia y seguridad privada, importante destacar que la presente normativa no impone modalidad específica por medio de la cual debe adquirir el servicio de vigilancia.

Desde esta perspectiva, no existe una relación de exclusión entre ambas normas, sino una relación de complementariedad. La elección del procedimiento de selección ya sea mediante licitación pública, selección abreviada o mecanismos de negociación como la Bolsa Mercantil de Colombia no exonera a la entidad estatal del cumplimiento de las condiciones sustanciales previstas en la Ley 1920 de 2018, las cuales deben ser incorporadas como requisitos obligatorios dentro del proceso contractual.

En consecuencia, afirmar que la aplicación de la Ley 1920 de 2018 limita o restringe el uso de determinados procedimientos de selección implica confundir el “cómo” se contrata con el “qué” debe contratarse. Mientras la Ley 1150 de 2007 regula el vehículo jurídico para la selección del contratista, la Ley 1920 de 2018 define los estándares mínimos que deben respetarse en la ejecución del contrato, independientemente del mecanismo utilizado.

Así las cosas, la garantía de los derechos laborales no se logra mediante la exclusión de herramientas procedimentales, sino a través de una adecuada estructuración del proceso y del ejercicio efectivo de supervisión y control por parte de la entidad. Cualquier interpretación en contrario no solo carece de sustento normativo, sino que restringe injustificadamente la eficiencia y flexibilidad del sistema de contratación estatal

Frente al quinto y último planteamiento: *“2.5. Ausencia del análisis comparativo obligatorio — el resultado habría descartado la bolsa El artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la entidad a estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa frente a la subasta inversa. La Resolución enuncia la norma sin efectuar el ejercicio. Dicho análisis, de haberse realizado correctamente y a la luz de los Conceptos de CCE, habría conducido a concluir que el único mecanismo compatible con el régimen tarifario obligatorio es la subasta inversa con precio de reserva fijado en la tarifa mínima de Supervigilancia, y no la bolsa de productos. (...)”*

Es importante precisar, en primer lugar, que la entidad estatal cumplió de manera integral con el deber de planeación contractual al analizar las ventajas de acudir a la modalidad de selección abreviada mediante el mecanismo de la Bolsa Mercantil. Dicho análisis no fue meramente formal, sino que se encuentra debidamente sustentado en los estudios previos, documento que hace parte integral del proceso de contratación y que constituye el soporte técnico, jurídico y económico de la decisión adoptada.

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

En efecto, conforme al principio de planeación que rige la contratación estatal, las decisiones relacionadas con la modalidad de selección deben estar precedidas de un estudio riguroso y suficiente que justifique su idoneidad frente a la necesidad pública a satisfacer. En este caso, la entidad no solo realizó dicho análisis, sino que dejó constancia expresa del mismo en los documentos preparatorios del proceso, los cuales fueron debidamente evaluados y aprobados por el comité de contratación, en este sentido el estudio previo numeral 1, descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con el proceso de contratación, estableció lo siguiente:

“CONVENIENCIA

La adquisición de este servicio a través del mercado de compras públicas – MCP- permite contar con pluralidad de comitentes vendedores en el momento de la negociación, empleando la modalidad de puja por precio en conjunto de bienes, cuyo mecanismo permite a la entidad realizar ahorros significativos frente al objeto de puja.

Así mismo, desde el punto de vista jurídico, se cuenta con mecanismos adicional que consiste en que la BMC le ofrece a la SDMUJER, que en caso de incumplimiento de la operación, está le permite a la entidad mantener de manera permanente la prestación de sus servicios. Además, el departamento de convenios, control calidad de la Bolsa Mercantil de Colombia -BMC-, certifica la calidad del servicio prestado a la SDMUJER.

Desde el punto de vista económico, esta modalidad de selección a través de Bolsa de Productos permite negociar a precios razonablemente bajos y aprovechar oportunidades de mercado, lo cual refleja un ahorro de presupuesto sin afectar el equilibrio económico del proveedor y sin poner en riesgo la calidad del servicio recibido.

Las ventajas anteriormente mencionadas causan impacto positivo en lo referente a la continuidad en la prestación de los servicios para la ciudadanía, a cargo de la Secretaría Distrital de la Mujer.

VENTAJAS DE UTILIZAR LA BOLSA DE PRODUCTOS - ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.12 DECRETO. 1082 DE 2015.

A continuación, se detallan las ventajas del Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC, que acoge los lineamientos de la contratación actual de la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente.

1. EFICIENCIA: *El mecanismo de Bolsa, cuenta en su Reglamento con la inclusión de tiempos cortos, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia se impide el principio de publicidad, entendido como la posibilidad del Sector y del Mercado de efectuar observaciones a los documentos propios de la*

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

contratación, en todos los casos, con miras a suministrar a la SDMUJER el mejoramiento de las condiciones, por parte de quienes cuentan con la experiencia, al dedicarse a la actividad de que se trate.

2. TRANSPARENCIA Mercado ciego, los compradores y vendedores actúan a través de Sociedades Comisionistas de Bolsa – SCB. Pluralidad de oferentes.

Sistema de Información de precios y de mercado. Formación objetiva de precios, como resultado de la puja dinámica adelantada por las Sociedades Comisionistas de Bolsa –SCB.

Procesos de contratación adelantados bajo los parámetros fijados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. SEGURIDAD Esquema de Garantías Líquidas, con el objeto de buscar el cumplimiento de la operación en casos de incumplimiento por entrega y calidad en el menor tiempo posible y sin costos adicionales para la SDMUJER. Sistema de compensación y liquidación de negociaciones, negociaciones, mecanismo que asegura que sólo se pagan los bienes recibidos de conformidad con los parámetros fijados por la SDMUJER, con miras a que ésta obtenga resultados óptimos y para el cumplimiento de sus fines. La Bolsa está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Contraloría General de la Nación. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa – SCB, son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y supervisadas por el órgano de autorregulación de la Bolsa.

4. EFICACIA. Reducción de costos administrativos mediante la participación de talento humano y recursos tecnológicos suministrados por la Bolsa, durante el desarrollo de los procesos adelantados en el MCP.

Agilidad en el proceso, el cual tarda veinticinco (25) días hábiles aproximadamente a partir de la intención de compra.

Acompañamiento permanente por parte de la Bolsa durante las diferentes etapas de la negociación, asesoría jurídica, técnica y estratégica de las Sociedades Comisionistas que actúan por cuenta de la SDMUJER.

Reglamento de Funcionamiento y Operación de Bolsa, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual contiene las disposiciones legales, previstas para suministrar a las Entidades procesos de contratación eficientes, que atiendan las necesidades de las mismas.

Adicional a lo anterior, la Entidad puede acceder a los siguientes beneficios:

1. Teniendo en cuenta la asesoría permanente de la Bolsa y de las Sociedades Comisionistas, la aplicación del principio de publicidad y el contenido de los documentos de la contratación, resulta beneficioso para la necesidad de la Entidad. En caso de diferencias en la entrega y la calidad de los bienes, productos o servicios, la Entidad cuenta con la posibilidad de solicitar el Comité Arbitral, definido en los procedimientos adoptados por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

2. Garantías. Dentro del escenario de Bolsa se presenta la siguiente estructura de garantías:

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026

(30/04/2026)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

a. Garantías en virtud del contrato de comisión. Como requisito para la ejecución del contrato de comisión, la sociedad comisionista seleccionada deberá constituir a favor de la Entidad Estatal garantía única de cumplimiento en relación con el valor de la comisión.

b. Garantía a favor del Sistema de Compensación de la Bolsa de Productos. Es constituida por el comitente vendedor (proveedor) que resulte adjudicatario. El porcentaje es fijado por el Sistema de Compensación, el mismo día de celebrada la operación, y si cumple tiene como propósito garantizar la volatilidad de precios en caso de declaratoria de incumplimiento de la operación, procede a buscar el cumplimiento bajo las condiciones pactadas por la Entidad, fijando fecha y hora para el desarrollo de una nueva negociación.

c. Garantías adicionales. La Entidad cuenta con la facultad de solicitar al comitente vendedor (proveedor), la constitución de garantías adicionales a las solicitadas por el Sistema de Compensación de la Bolsa de Productos, de conformidad con los parámetros fijados por el hoy Decreto 1082 de 2015.

Para efecto de la aprobación de las garantías que corresponden a la Entidad Estatal, ésta cuenta con el apoyo y asesoría de la Sociedad Comisionista Compradora que está actuando por su cuenta.

Por lo anterior, como se puede evidenciar los índices de siniestralidad de las operaciones adelantadas en la Bolsa, con ocasión del Mercado de Compras Públicas, es baja, teniendo en cuenta la gestión de las Sociedades Comisionistas de Bolsa y la intervención del Comité Arbitral.

5. ECONOMÍA Esta característica se da en la medida en que la Entidad Estatal, cuenta con la asesoría que ofrece el mecanismo de Bolsa, negocia bienes, productos o servicios que satisfacen sus necesidades y que cumplen con el fin para los cuales son adquiridos.” (...)

Bajo este entendido, resulta jurídicamente improcedente exigir que la resolución de apertura reproduzca de manera literal o exhaustiva el contenido de los estudios previos y del análisis del sector. La finalidad de dicho acto administrativo no es reiterar integralmente los soportes del proceso, sino formalizar la apertura del mismo con fundamento en unos documentos previamente estructurados, conocidos y aprobados dentro de la etapa de planeación.

Así las cosas, la remisión a los estudios previos en la resolución de apertura no solo es suficiente, sino que responde a criterios de eficiencia administrativa y economía procesal, evitando duplicidades innecesarias sin sacrificar la transparencia ni el acceso a la información. Lo relevante desde el punto de vista jurídico no es la reiteración formal del contenido, sino la existencia real, suficiente y verificable de los análisis que sustentan la decisión administrativa.

En consecuencia, pretender deslegitimar el proceso por la no transcripción de dichos análisis en la resolución de apertura implica desconocer la naturaleza integral del expediente contractual y la validez de la remisión a documentos que hacen parte del mismo. Esta interpretación, además de carecer de sustento normativo,

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

impondría cargas formales excesivas que no contribuyen a la garantía de los principios de la contratación estatal, particularmente los de eficiencia, economía y responsabilidad.

Para finalizar y de acuerdo a la enunciación de los Conceptos C-597/2024, C-977/2025, C-540/2025 y C-228/2026 de CCE, se debe precisar al respecto que estos cuentan con una naturaleza doctrinal y consultiva, no vinculantes, cumplen una función consultiva, tal y como lo establece el Concepto C – 1089 de 2025 de Colombia Compra Eficiente.

“FUNCIÓN CONSULTIVA – Objeto

Los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente contienen la interpretación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. El fundamento para su expedición se encuentra en el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011. Tales conceptos no son actos administrativos, es decir, no son decisiones vinculantes u obligatorias, sino que están revestidos de la naturaleza que les confiere el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. En otras palabras, constituyen doctrina, y por lo tanto son criterios auxiliares para la interpretación y aplicación del derecho. De ahí que no sean obligatorios”.

IV. CONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN

Que una vez revisados de manera integral los argumentos expuestos por el solicitante, así como las consideraciones y justificaciones presentadas por la entidad frente a cada uno de ellos, se advierte que la revocatoria directa del acto de apertura exige la acreditación de causales específicas, tales como la manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, la afectación del interés público o la configuración de un agravio injustificado. En el presente caso, del análisis integral de los argumentos expuestos por el solicitante y de las respuestas ofrecidas por la entidad, no se evidencia la configuración de ninguno de estos supuestos, razón por la cual no resulta procedente acceder a la revocatoria solicitada.

Que, en primer lugar, no se configura una vulneración del principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Si bien el solicitante sostiene que la existencia de tarifas mínimas reguladas elimina la posibilidad de competencia, la entidad ha demostrado que la dinámica de la negociación en la Bolsa Mercantil de Colombia no recae sobre dichos componentes regulados, sino sobre los elementos tecnológicos del servicio, los cuales no se encuentran sujetos a tarifas fijas. En ese sentido, subsiste un margen real de competencia entre oferentes previamente habilitados, lo que permite la comparación efectiva de propuestas y la selección de la oferta más favorable. Por consiguiente, no se advierte una imposibilidad estructural del mecanismo para garantizar la selección objetiva, ni una infracción normativa que vicie el acto de apertura.

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

Que, en segundo lugar, la decisión de acudir a la modalidad de selección abreviada mediante la Bolsa Mercantil de Colombia se enmarca en las facultades legales conferidas a las entidades estatales por la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación contenida en el Decreto 1082 de 2015. Dicha elección no es arbitraria, sino el resultado de un ejercicio de planeación sustentado en criterios técnicos, jurídicos y económicos que evidencian la idoneidad del mecanismo para satisfacer la necesidad pública. En este contexto, la discrepancia del solicitante frente a la modalidad escogida no tiene la entidad suficiente para desvirtuar su legalidad ni para constituir una causal de revocatoria.

Que, en tercer lugar, no se presenta un desconocimiento del régimen especial aplicable al servicio de vigilancia y seguridad privada previsto en la Ley 1920 de 2018. Contrario a lo afirmado por el solicitante, dicha normativa no establece una modalidad específica de selección, sino que fija condiciones sustanciales relacionadas con tarifas mínimas y garantías laborales, las cuales deben ser observadas independientemente del mecanismo de contratación utilizado. Así, no existe una relación de exclusión entre esta ley y la Ley 1150 de 2007, sino una complementariedad normativa que ha sido debidamente atendida por la entidad al incorporar dichos requisitos en la estructuración del proceso. En consecuencia, no se configura infracción alguna que afecte la validez del acto administrativo.

Que finalmente, en relación con el deber de planeación, se evidencia que la entidad cumplió con la elaboración de los estudios previos exigidos por el Decreto 1082 de 2015, incluyendo el análisis de conveniencia y las ventajas de acudir al mecanismo de la Bolsa Mercantil. El hecho de que la resolución de apertura no reproduzca de manera íntegra dicho análisis no constituye un vicio de legalidad, en la medida en que estos documentos hacen parte integral del expediente contractual y sirven de sustento al acto administrativo. La remisión a los estudios previos resulta jurídicamente válida y acorde con los principios de economía y eficiencia administrativa, por lo que no puede entenderse como una omisión sustancial que afecte la validez del proceso.

Que, en síntesis, no se acredita la existencia de una infracción normativa, ni de una afectación al interés público, ni de un vicio en la planeación que justifique la revocatoria del acto de apertura. Por el contrario, se evidencia que la actuación de la entidad se ajusta al marco legal vigente y a los principios que rigen la contratación estatal, razón por la cual la solicitud de revocatoria directa no está llamada a prosperar.

V. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

Que la subsecretaria negará la solicitud de revocatoria directa descrita en el inciso del presente acto administrativo, toda vez que la misma no se configura en ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Gestión Corporativa;

RESOLUCIÓN No. 0332 DE 2026**(30/04/2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución No. 270 de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada por bolsa de productos No. SDMUJER-SABP-001-2026”.

RESUELVE

Artículo 1° Negar la solicitud de revocatoria directa sobre la resolución de apertura del proceso de selección abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en Bolsa de Productos No. SDMUJER SABP-001-2026, cuyo objeto consiste en “Contratar un comisionista que actúe en nombre propio y por cuenta de la Secretaría Distrital de la Mujer, en calidad de comitente Comprador, para que lleve a cabo en el mercado de compras públicas -MPC- de la Bolsa Mercantil de Colombia s.a. -BMC-, la negociación o negociaciones necesarias para la prestación del servicio de vigilancia privada y seguridad integral para los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Secretaría Distrital de la Mujer”.

Artículo 2° Notificación. Notificar personalmente el contenido de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011 del código contencioso administrativo, al señor LUIS ANÍBAL DUQUE LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 19.460.260 de Bogotá D.C. al correo electrónico: luisanibaldunquelopez@gmail.com

Artículo 3° Recursos. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4° Publicación. La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 5° Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta días del mes de abril de 2026.

A handwritten signature in red ink, appearing to read "Claudia Marcela García Santos".

CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTOS
Subsecretaria de Gestión Corporativa